

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, Meta, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

### OBJETO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver oposición interpuesta por la doctora **MARTHA ISABEL CLAVIJO RAMIREZ**, identificada con C.C. 35.263.281 de Villavicencio-Meta, en calidad de Defensora de Familia del ICBF, Centro Zonal 2 Villavicencio, Meta, dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la niña N.D.A.M respecto del numeral quinto de la sentencia proferida el día 09 de diciembre de 2021.

El día (09) nueve de diciembre de (2021), se profirió sentencia dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la niña N.D.A.M, providencia en la cual se resolvió declararla en estado de adoptabilidad y en el numeral quinto se dictaminó: *“Ordenar al ICBF para que dé las instrucciones necesarias para que en el hogar sustituto en donde se encuentre la niña N.D.A.M., mientras se encuentre en estado de adoptabilidad, se permitan las visitas a la niña por parte de su progenitora, señora BEATRIZ MARCELA ARARAT MINOTA y su abuela materna MARIA JESUS MINOTA RODRIGUEZ, así como contacto telefónico o video llamada, y a la ONG CRECER en familia, para que realicen el contacto necesario para posibilitar las visitas”*.

### FUNDAMENTOS DE LA OPOSICION:

Sobre el numeral referido, la señora Defensora de Familia del ICBF, Centro Zonal 2 Villavicencio, Meta, interpuso oposición arguyendo que se realizó una indebida aplicación del artículo 107 de la ley 1098 de 2006, toda vez que si la autoridad judicial declara en estado de adoptabilidad al NNA dentro de un proceso administrativo de restablecimiento de derechos, esta a su vez no puede ordenar regulación de visitas, ya que esta medida solo puede ordenarse en los casos en los cuales se declara al NNA en vulneración, es decir dentro de los primeros 6 meses del proceso administrativo. Así mismo menciona que la declaratoria de adoptabilidad, es la ruptura del vínculo jurídico entre padres e hijos, por lo cual se aplica el artículo 108 de la citada ley, el cual indica que con dicha declaratoria se ordena la pérdida de la patria potestad, por ello no hay lugar a fijación de visitas.

Lo anterior es argumentado de acuerdo con el art 108 de la ley 1098 de 2006, de cuya interpretación menciona que: *“A partir de la declaratoria de adoptabilidad, el niño, niña y adolescente, queda bajo la tutela y protección del Estado y particularmente del ICBF, el cual tiene a su cargo iniciar las acciones conducentes a la búsqueda de una familia para su adopción y las necesarias*



*para fortalecer el proceso de construcción de su proyecto de vida y acompañarlos en la preparación para la vida autónoma e independiente.*

*Lo anterior, responde entonces a lo dispuesto por el Código de la Infancia y la Adolescencia, en cuanto a que la declaratoria de adoptabilidad, de un niño, niña o adolescente, rompe los lazos de éste con sus padres y su familia biológica en general”.*

Sobre el particular, trae a colación la sentencia de la Corte Constitucional **T-319 de 2019**, en la cual se señaló: *“En síntesis, la adopción es una medida de restablecimiento de derechos con fundamento constitucional en el artículo 44 de la Constitución, que permite garantizar que, ante la imposibilidad de sus padres biológicos, los niños, niñas y adolescentes puedan reintegrarse –de forma irrevocable- a un nuevo núcleo familiar”.*

Finalmente, señala que de conformidad con el numeral 4 del artículo 64 de la ley 1098 de 2006, que determina: *“...4. Por la adopción, el adoptivo deja de pertenecer a su familia y se extingue todo parentesco de consanguinidad, bajo reserva del impedimento matrimonial del ordinal 9o del artículo 140 del Código Civil”.* Se reitera la imposibilidad de fijarse visitas a cargo de los padres biológicos o familiares, por cuanto esta declaratoria es el inicio del proceso de adopción de la niña y se ha dado la ruptura del vínculo jurídico de los padres con la declaratoria de Adoptabilidad y la consecuente Privación de la Patria Potestad.

De tal manera que, solicita que se modifique la providencia de fecha 09 de diciembre de 2021, y revocar el numeral QUINTO, por no ajustarse a lo previsto en la norma especial, ley 1098 de 2006 artículos 64,100,103 y 108.

### **CONSIDERACIONES:**

Si bien este despacho considera que lo anterior es cierto, respecto de las implicaciones y la naturaleza de la declaratoria de adoptabilidad y en general de la adopción como institución jurídica, difiere respecto a la posibilidad de ordenar regulación de visitas en casos excepcionales, una vez se ha dado la declaratoria de adoptabilidad con fundamento en lo siguiente:

La misma sentencia de la Corte Constitucional señalada por la opositora y ya referida dentro de los fundamentos expuestos en la audiencia celebrada el 09 de diciembre de 2021, la **T-319 de 2019**, nos menciona que: *“en la mayor parte de los casos si se llega a la adopción como medida de protección es, porque los padres y los familiares más cercanos han participado en la vulneración de derechos, y mantener contacto entre estos y el NNA deslegitima el propósito de la adoptabilidad. Ahora bien, “(…) pueden presentarse situaciones excepcionales que justifiquen la continuidad del contacto, y de hecho ya (sic) ocurrido, como el caso de un niño que estaba en la etapa terminal de un cáncer que lo aquejaba o cuando el adolescente declarado en adoptabilidad estaba próximo a cumplir la mayoría de edad, pero repito, serán situaciones excepcionales que deberán ser analizadas individualmente como los mismos estudios allegados lo recomiendan”.*

En el mismo sentido, la sentencia antes citada hace mención de la **T-259 de 2018** en la cual se dictaminó que se podían establecer visitas por parte de los padres de una adolescente de 17 años, luego de que ella fuese declarada en estado de adoptabilidad, debido a la situación excepcional del caso concreto, esta es que la adolescente manifestó el querer conservar el contacto con sus padres, sobre ello la Corte Constitucional en la **T-319 de 2019** sostuvo que en dicho caso “el interés superior fue protegido, pues la continuidad de las visitas se ajustaba a las circunstancias particulares del caso”, por lo cual estimó que dicha providencia no incurrió en ningún defecto específico. Además, sobre el particular indicó que “la pérdida de la patria potestad- en virtud de una medida de restablecimiento del derecho como la adopción- no impide, por sí sola, que se interrumpa el contacto entre la niña y su madre”.

Lo anterior, para decir que como bien lo ha sostenido la Corte Constitucional “pueden presentarse situaciones excepcionales que justifiquen la continuidad del contacto”. Estas “serán situaciones excepcionales que deberán ser analizadas individualmente”, y en el caso concreto que nos atañe estamos frente a una situación que este despacho considera puede entenderse como excepcional, y haciendo hincapié en la importancia de analizar el contexto, la situación y las circunstancias particulares de cada caso, es preciso recordar que la niña N.D.A.M es una niña que de acuerdo al último reporte de su historia clínica, el cual data del día 08 de octubre de 2021 padece de múltiples enfermedades como Epilepsia focal refractaria sintomática, Parálisis cerebral espástica funcional V, Retraso global del desarrollo, Trastorno del desarrollo cortical, Esquizencefalia de labio abierto bilateral, Frontoparietal derecha y frontal izquierda con corteza polimicrogirica perisilviana izquierda, Hipoplasia, Disgnesia del cuerpo caloso, Colpocefalia, Microcefalia entre otras, las cuales le han generado una discapacidad física y mental severa, razón por la que actualmente se encuentra en un estado de postración y de dependencia total.

Teniendo en cuenta la descrita situación particular del caso de N.D.A.M, es pertinente mencionar también que la ley 1098 de 2006 en su artículo 8 nos indica que el *INTERES SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES*, se entiende como “el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”.

Dicho principio ha sido reiterado y desarrollado numerosas veces por la jurisprudencia, es así como en sentencia **T- 259 de 2018** la Honorable Corte Constitucional nos indica que, de acuerdo con la regulación nacional e internacional de este principio se prevé que en todas las medidas que tomen las autoridades, concernientes a los menores, se tendrá en consideración de manera primordial *el interés superior del niño*, y en relación al alcance de dicho concepto se ha dicho que su contenido debe determinarse caso por caso.

Al respecto, sostuvo: “Por consiguiente, el concepto de interés superior del niño es flexible y adaptable. Debe ajustarse y definirse de forma individual, con arreglo a la situación concreta del niño o los niños afectados y teniendo en cuenta el contexto, la situación y las necesidades personales. En lo que respecta a las



*decisiones particulares, se debe evaluar y determinar el interés superior del niño en función de las circunstancias específicas de cada niño en concreto”.*

Y bajo la misma línea argumentativa, hizo referencia a que en la evaluación del interés superior del niño debe tenerse en cuenta las circunstancias concretas de cada niño, que se refieren a características específicas como la edad, el sexo, el grado de madurez, la experiencia, la pertenencia a un grupo minoritario, la existencia de una discapacidad física, sensorial o intelectual y el contexto social y cultural.

Por consiguiente, la Honorable Corte Constitucional concluye que el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes tiene un amplio reconocimiento y lo han catalogado de manera general como una protección especial de la que goza el menor, prerrogativa que debe ser analizada desde la realidad concreta del caso y de la situación de cada menor, evaluando las consideraciones fácticas y jurídicas que lo rodean.

En consideración a la ya mencionada situación excepcional y específica que existe en el caso de N.D.A.M en relación a la magnitud de su discapacidad y a la protección reforzada de la cual goza por tener una debilidad manifiesta, este despacho advierte que atendiendo a la realidad fáctica de N.D.A.M, la decisión proferida el día (09) de diciembre de (2021) en la cual se resolvió declarar a la niña en estado de adoptabilidad y a su vez se ordenó permitir las visitas por parte de su progenitora y de su abuela materna, así como la posibilidad de sostener contacto telefónico o video llamada, mientras se encuentre en el hogar sustituto, es la medida idónea y más garantista, a través de la cual se le brinda a N.D.A.M una efectiva y real protección reforzada de sus derechos.

Lo anterior, en razón a que este despacho estima que debido a la discapacidad física y mental de N.D.A.M, ella es susceptible de encontrarse en una circunstancia de difícil adoptabilidad, por tal razón que ella permanezca en el hogar sustituto mientras espera ser adoptada, lugar en el cual le han garantizado sus derechos y proporcionado toda la dedicación, cuidados especiales y rigurosos que requiere dada su condición de salud, los cuales no pudieron ser suministrados en su hogar biológico, aunado a la posibilidad de recibir visitas y mantener contacto virtual con su madre y su abuela materna, quienes han referido cariño y vínculo afectivo con N.D.A.M, es a juicio de este despacho la medida idónea que garantiza la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos.

Así pues, este despacho aprecia que en el caso particular de N.D.A.M dado los presupuestos fácticos, la circunstancia excepcional y la suscitada existencia de cariño y afecto entre N.D.A.M y su madre y abuela materna, se aplica lo dicho por la Corte Constitucional con relación al caso estudiado en sentencia **T-259 de 2018**, a saber: *“el hecho de que los padres hayan perdido la patria potestad a causa de la declaratoria de adoptabilidad, no significa que se deba cortar de manera abrupta la relación paterno-filial, pues existe entre SFZS y sus progenitores cariño y afecto, por lo que, de mantenerse el contacto, permitiría garantizar el bienestar psicológico de la menor”*.

Ahora, si bien se discutió aquí si conforme a la naturaleza e implicaciones propias de la declaratoria de adoptabilidad, según lo dispuesto en la ley 1098 de 2006 y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, era conveniente otorgar o no la posibilidad de que N.D.A.M reciba visitas de su madre y su abuela materna mientras se encuentre en el Hogar Sustituto esperando a ser adoptada, en fundamento a todo lo dicho se demostró que sí es conveniente otorgarlo, ya que esta no es una medida que implique un riesgo para ella o que pudiere llegar a afectar sus derechos, por el contrario atendiendo a lo ya argumentado respecto a la situación excepcional y particular y en aras de garantizar su interés superior, es una medida adecuada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, Meta:

**RESUELVE:**

**CONFIRMAR** el numeral **QUINTO** de la sentencia proferida el día (09) de Diciembre de (2021), proferida dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la niña **NICOL DAYANA ARARAT MINOTA**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La jueza,

**OLGA CECILIA INFANTE LUGO**

**Firmado Por:**

**Olga Infante Lugo**

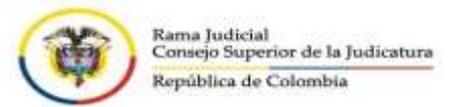
**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002 Oral**

**Villavicencio - Meta**

Proceso: PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS  
Petionario: De oficio-ICBF  
N.N.A: N.D.A.M  
Radicado: 500013110002-2021-00369-00



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69b553e4a834d31d1755952066e2bff23d2958bd36c3dc36b047c5641b07419**  
**7**

Documento generado en 08/02/2022 01:38:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**